



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU XXXX/2021/CFC1

REGISTRO N° XXXX/23.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **FTU XXXX/2021/CFC1**, caratulada: **"R., M. J. D. M. s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, provincia homónima, el 3 de marzo de 2023 -en cuanto aquí interesa-, resolvió: *"...II) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa de M.J.D.M.R., y en consecuencia, CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO de la nombrada MODIFICANDO LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA conforme a las previsiones contempladas en la figura del art. 14, segunda parte, de la ley 23737 (tenencia de estupefacientes para consumo personal), conforme se considera.*

III) DECLARAR la inconstitucionalidad del art.14, segundo párrafo, de la ley 23737 (art. 19 de la Constitución Nacional) y en consecuencia SOBRESEER a M.J.D.M.R. en orden a dicho ilícito, en los términos de los arts. 335 y 336 inc. 3ero del CPPN, con la expresa declaración de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado la imputada (artículo 336 in fine del CPPN)".



II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, que fue concedido por el tribunal de procedencia -en cuanto a su admisibilidad formal- el 22 de mayo de 2023 y mantenido ante esta instancia.

III. El presentante memoró que el juez de grado dictó el auto de procesamiento contra la causante por la figura prevista en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, pero que, no obstante ello, dejó constancia de que mediaban indicios sobre su posible involucramiento en una maniobra de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tipo legal por el que se había procesado a los restantes imputados.

Afirmó que el cambio de calificación y el consecuente sobreseimiento dictados por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán eran prematuros, que respondían a una valoración arbitraria del plexo probatorio y que aún faltaba la obtención de elementos sustanciales para esclarecer cuál era el rol de M.J.D.M.R.. Detalló que ya en la instancia de instrucción se había rechazado modificar la calificación, puesto que restaba el análisis de los teléfonos secuestrados en los allanamientos y que dicha situación se mantenía al interponer el recurso en trato.

Estimó que, opuestamente, la primigenia resolución de mérito sí respondía a las constancias de la causa y aseveró que aquella ahora cuestionada afectaba el debido proceso, desde que ponía en riesgo la prosecución de la investigación.

Adujo que la conclusión de que la sustancia estupefaciente hallada tenía por finalidad el consumo personal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU XXXX/2021/CFC1

M. J. D. M. R. no solo carecía de respaldo inequívoco, sino que confrontaba con el plexo probatorio y desconocía el vínculo acreditado entre la nombrada y los consortes de causa.

Se refirió al contexto que tornaría infundado el aserto de que la cantidad habida tenía ese destino y resaltó la manera en que la sustancia estaba dispuesta al momento en que fue encontrada y la circunstancia de que en el domicilio también se hubieran hallado gran cantidad de psicofármacos.

Añadió que 7,66 grs. no era un monto escaso y que si ello se unía a los restantes extremos del *sub lite*, la figura de la tenencia simple de estupefacientes aparecía como adecuada.

Alegó que tampoco estaba razonablemente justificado que el supuesto debiera resolverse según los lineamientos del precedente de Fallos: 332:1963 ("Arriola"). Indicó que la imputada poseía la sustancia en el lugar donde vive, a la vista de su madre y de su hija.

Señaló que la ley 23.737 apuntaba a proteger la salud pública y que la perturbación mental y física que el consumo de estupefacientes producía en los individuos incidía sobre aquella, de modo que la preservación del invocado bien jurídico conllevaba a que no se infringiera el principio de reserva.

Solicitó que se revocara la decisión impugnada y que se revalidara el auto de procesamiento dictado por el juez federal de Catamarca.

Formuló reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., se presentó la defensa de M. J.



D.M.R., quien en primer orden solicitó que el recurso de casación interpuesto fuera declarado inadmisibile y, en subsidio, que fuera rechazado.

Argumentó que el fiscal solo expresaba discrepancias con el análisis efectuado por los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y que no demostraba la presencia de vicios sustanciales y graves que justificaran la revocatoria propugnada.

Sostuvo que tampoco puntualizó cuáles eran los indicios de que M.J.D.M.R. se dedicaría a la comercialización de estupefacientes, ni cuáles eran las pruebas pendientes de producción o las razones por las que la decisión recurrida era arbitraria.

Consideró que era errado pretender achacarle a su asistida una figura de comercio de drogas, dado que el procesamiento se había dictado por tenencia simple, ante lo cual la modificación implicaría una forma de *reformatio in pejus*. Destacó, además, que el Ministerio Público Fiscal no recurrió el auto de procesamiento.

Por otro lado, indicó que los psicofármacos hallados en el domicilio de su defendida eran ansiolíticos relajantes de venta bajo receta, no así sustancias estupefacientes y que, según había explicado la imputada, pertenecían a su madre, quien sufría un problema crónico de nervios y ansiedad.

Manifestó que no se había acreditado que M.J.D.M.R. hubiera ostentado los tóxicos ante su madre o ante su hija y afirmó que dentro de las pertenencias de aquella solo se encontró





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU XXXX/2021/CFC1

un cigarrillo de marihuana, de 0,8 grs., pues lo restante estaba fuera de su ámbito propio.

Concluyó que la solución seguida por la Cámara Federal de Apelaciones tenía la fundamentación mínima y necesaria para ser considerada un acto jurisdiccional válido y que se ajustaba al principio de que marcaba a la aplicación del poder penal del Estado como herramienta de *última ratio*.

Formuló reserva del caso federal.

V. El 16 de agosto del corriente año, se cumplieron las previsiones del art. 468 del C.P.P.N., oportunidad en la que las partes no hicieron presentaciones.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte se encuentra habilitada para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. El juez federal de Catamarca procesó a M. J.



D. M. R. por la presunta infracción a la norma prevista en el primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737.

En los fundamentos, señaló que por las tareas de instrucción policial se había determinado que la nombrada colaboraba en la venta de drogas con F.N.C. y con F.L.P. - procesados en esta causa junto a D. E. V. por la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de tres o más personas-, resaltando que el personal policial daba cuenta del vínculo ya que había observado juntos a los tres citados.

Luego, precisó que en el allanamiento al domicilio de M. J. D. M. R. se secuestraron un cigarrillo de marihuana y tres colillas con el mismo contenido, con un peso total de 0,8 grs.; seis envoltorios de nylon que contenían probable marihuana, con un peso de 5,7 grs.; dos blíster de pastillas, cada uno con diez comprimidos, con la inscripción "ALPLAX 2-ALPLAZONAM 2 MG"; nueve comprimidos del mismo medicamento que se encontraban en blíster separados y rotos; dos comprimidos de color celeste, de "ALPLAZONAM 0,25 MG"; 41 blíster del mismo medicamento vacíos; dos recortes de nylon de color negro y un teléfono celular marca Samsung.

Explicó que el descargo de la imputada no permitía justificar la importante cantidad de psicofármacos encontrados, ni los estupefacientes que estaban bajo su esfera de disposición. Puso de manifiesto que, de acuerdo con la versión de M. J. D. M. R., los narcóticos pertenecerían a amigos que consumirían junto a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU XXXX/2021/CFC1

ella, pero que esas personas no estaban individualizadas.

Posteriormente, en oportunidad de resolver sobre el cambio de calificación pretendido por la defensa, el juez federal de Catamarca agregó que, si bien la información aportada por la policía señalaba a M.J.D.M.R. como supuesta traficante de estupefacientes al menudeo, ello no había sido completamente confirmado con el resultado del allanamiento, sino que los indicios existentes permitían considerar que la conducta encuadraba en la figura de tenencia simple de estupefacientes.

Detalló que las drogas halladas estaban fraccionadas y podrían haber sido tenidas para la venta. Explicó además que quienes comercializan con esas sustancias venden también psicofármacos para potenciar el efecto de la marihuana, pero que, en el caso particular, eso no estaba acreditado.

Indicó que quedaba prueba por producir y que ello podría conllevar a que se desplazara la subsunción de la conducta atribuida hacia la figura de tenencia con fines de comercialización.

La defensa presentó recurso de apelación contra el auto de procesamiento. En sus agravios, indicó que no estaba acreditado que la conducta de M.J.D.M.R. se adecuara a la tenencia simple de estupefacientes.

Sostuvo que se trataba de una persona que tenía una situación de dependencia con tal clase de sustancias, que el material hallado en el domicilio era para su consumo personal y que no existía trascendencia a terceros. Preciso que, de lo incautado, solo pertenecían a M.J.D.M.R. un cigarrillo y

tres

Fecha de firma: 04/09/2023

Alta en sistema: 05/09/2023

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35945680#382153113#20230904132036029

colillas, con un peso total de 0,8 grs., siendo que las restantes piezas (con un peso total de 5,7 grs.) se encontraron fuera de la casa.

Se refirió al precedente "Arriola" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por estimarlo aplicable al presente y concluyó que, de acuerdo con el art. 19 de la C.N., no era posible incriminar la tenencia de estupefacientes para consumo personal.

Solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737 y que se dictara el sobreseimiento de su asistida.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal hizo saber que no adhería al recurso de la defensa, pues no coincidía con los argumentos que le daban apoyatura.

Al resolver, los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán -en cuanto aquí atañe- consideraron que la cantidad total de droga secuestrada no permitía descartar que la finalidad de la tenencia fuera distinta de la del propio consumo.

Se refirieron al precedente de Fallos: 329:6019 ("Vega Giménez") y argumentaron que la falta de certeza sobre la finalidad de la detención tornaba operativo el principio de duda en favor del reo. Agregaron que en el domicilio allanado se encontraron elementos compatibles con la utilización de estupefacientes, como serían papeles para el armado de cigarrillos, colillas y un cigarrillo de marihuana y concluyeron que la conducta imputada debía ser calificada como tenencia de estupefacientes para consumo personal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU XXXX/2021/CFC1

Indicaron que el accionar no había excedido el ámbito de la autonomía personal de M.J.D.M.R. y que, de acuerdo con las pautas del mencionado precedente "Arriola", correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737 y sobreseerla.

III. Reseñados los antecedentes del caso, adelanto que habré de proponer al Acuerdo que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en tanto advierto que existen circunstancias relevantes que no han sido justipreciadas en la decisión impugnada.

Según surge del acta de allanamiento del 20/10/21, en el domicilio habitado por M.J.D.M.R., junto a los elementos antes descriptos y a los que se reputó como indicantes del consumo personal, se encontraron *"...debajo de un block de cemento, un (01) envoltorio de nylon color celeste asegurado con un nudo, que contenía en el interior seis (06) envoltorios de nylon (...) todos asegurados con un nudo, todos conteniendo sustancia herbácea similar a cannabis sativa..."*.

Si bien la imputada en su descargo manifestó ser consumidora y reconoció como propia solo una escasa parte del material habido -afirmando que únicamente el cigarrillo armado era suyo, que muchos de sus amigos también eran consumidores, que entre todos reunían dinero para comprar y que tenía un hermano que también utilizaba esa sustancia-, se trata de circunstancias no verificadas o respaldadas en elementos distintos de su propia declaración.



A la vez, los dichos exculpantes confrontan con el hecho de que en las tareas policiales de investigación se la sindicó como relacionada a consortes que continúan vinculados al proceso por la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas y, con el citado modo en que la mayor parte del material incautado estaba dispuesto-debajo de un block de cemento y distribuido en seis envoltorios-.

De otro tanto, tal como fue puesto de resalto por el recurrente, de las constancias del expediente visibles por el Sistema Lex 100, no surge que se hubiera completado aún la extracción del contenido de los teléfonos celulares secuestrados en las requisas a los domicilios, entre ellos el que estaba en poder M.J.D.M.R..

En ese marco, la afirmación de que el destino era inequívocamente su consumo personal luce prematura, la analogía o identidad con el caso "Arriola" no es palmaria ni evidente y se ha anticipado un temperamento liberatorio que no reúne la certeza negativa que el sobreseimiento demanda como modo de conclusión del proceso (cfr. los precedentes "TAVI, NORA s/recurso de casación", FCR 19259/2017/CFC1, Reg. 1192/19, del 11/06/2019; "ENCINA, Aníbal Fabián s/recurso de casación", FCR 1527/2021/1/CFC1, Reg. 1777/21, del 28/10/21, entre otros de esta Sala IV).

En añadidura, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el estado de duda favorable al reo no puede reposar en una pura subjetividad, sino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU XXXX/2021/CFC1

que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423).

De tal forma, considero que la decisión del tribunal de procedencia no resulta ajustada a derecho y ha incurrido en una causal de arbitrariedad, al omitir el tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del caso (Fallos: 342:65, 341:1621; 339:1615, entre otros).

IV. En estas condiciones, sin que lo aquí expuesto implique emitir opinión sobre el fondo del asunto, propicio al Acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, revocar la decisión dictada por Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y devolver las actuaciones a la instancia de origen para su prosecución (arts. 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que, en honor a la brevedad, doy por reproducida la reseña efectuada en el voto del distinguido colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Javier Carbajo.

Aclarado ello, habré de señalar que los aspectos alegados por el representante del Ministerio Público Fiscal en el recurso de casación resultan esenciales tanto para el examen del caso como para alcanzar, razonablemente, la certeza negativa que requiere un temperamento de carácter desvinculante.

En efecto, el estado de duda es incompatible con la certeza exigida por ley para el dictado de un sobreseimiento.



Ello así en tanto la necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho resulta un mandato procesal esencial (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.S.J.N., M.1232.XLIV, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas - Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros", rta. el 26/9/2012, y C.F.C.P., Sala IV, causas N° 946/2013, "PEREYRA, Mario Ariel s/recurso de casación", reg. 672, rta. 24/4/2014, y "BOSSIO Diego s/ recurso de casación", CPE 921/2012/CFC2 reg. 1139, rta. 31/8/17); extremo que no se verifica en el *sub lite*.

No puede soslayarse que el art. 335 del C.P.P.N. dispone que, en caso de adquirir firmeza, el sobreseimiento "*cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta*" lo que reafirma la necesidad de que exista certeza para su dictado.

En este sentido, no corresponde adoptar dicha solución si está ausente "*la certeza que requiere el ordenamiento procesal para sobreseer*" (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en causas FPO 4313/2014/TO1/6/CFC1 "Legajo N° 6. Querellante AFIP- DGA s/ legajo de casación", reg. nro. 474, rta. 27/03/2019; FSM 66669/2014/1/CFC1 "Logística Victoria y otro s/ recurso de casación", reg. nro. 1944/18, rta. 12/12/18; FCR 52019408/2013/1/CFC1 "MIERES, Martín y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1212, rta. 14/09/2018; CFP 2161/2011/2/CFC1 "CABEZA, Eduardo Raúl y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1885/17.4, rta. 28/12/2017; CCC 39906/2012/4/CFC1 "D'ASTOLFO, Norberto José s/recurso de casación", reg. nro. 830/16.4, rta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU XXXX/2021/CFC1

30/6/16 y FCR 19259/2017/CFC1 "TAVI, Nora s/ recurso de casación", reg. nro. 1192/19.4, rta. el 11/06/19, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

En esta dirección, se advierte que la cámara a quo modificó la calificación legal adoptada en el procesamiento de M.J.D.M.R. en función de un invocado estado de duda producto de las propias manifestaciones de la imputada.

En este escenario, asiste razón al recurrente en cuanto a que el decisorio criticado posee una fundamentación aparente toda vez que no se advierte debidamente determinada la existencia del estado de certeza negativo que requiere el art. 336 del C.P.P.N. para el dictado del sobreseimiento.

A su vez, las características particulares del caso de autos -cantidad de material estupefaciente secuestrado, la forma en que éste se encontraba acondicionado y las circunstancias que rodearon el hecho que culminó con el secuestro del estupefaciente- impiden concluir que la conducta atribuida al imputado resulte análoga a la examinada por la C.S.J.N. en el caso "Arriola" (Fallos 332:1963).

Al respecto, no puede soslayarse que de la resolución recurrida surge que del allanamiento llevado a cabo en la vivienda de "...M.J.D.M.R. se logró el secuestro de un cigarrillo de marihuana; tres colillas de cigarrillos de marihuana que pesaron un total de 0,8 gramos; seis envoltorios de nylon que contenía probable marihuana con un peso total de 5,7 gramos; dos blíster de pastillas, cada uno con diez



comprimidos con la inscripción 'ALPLAX 2-ALPLAZONAM 2 MG'; nueve comprimidos del mismo medicamento, que se encontraban en blíster separados y rotos; dos comprimidos de color celeste de 'ALPLAZONAM 0,25 MG'; gran cantidad de blíster vacíos (en total 41 unidades) del medicamento 'ALPLAZONAM 2 MG'; dos recortes de Nylon de color negro [...] De la pericia química realizada por Gendarmería Nacional [surge que] el material hallado en el domicilio de M.J.D.M.R. arrojó un peso total de 7,66 gramos".

Por ello, y de conformidad con las consideraciones expuestas por el suscripto, en lo pertinente y aplicable, en las causas FCR 19259/2017/CFC1 "Tavi, Nora s/ recurso de casación" - citada anteriormente- y FCR 1527/2021/1/CFC1 "Encina, Aníbal Fabián s/ recurso de casación", reg. nro. 1777/21, rta. el 28/10/21 y FCR 1966/2021/CFC1, "Escalada, Diego Enrique s/recurso de casación" reg. nro. 725/23.4, rta. el 07/06/23 de esta Sala IV de la CF.C.P., corresponde: hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar el pronunciamiento impugnado, dejándolo sin efecto y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por los colegas que me preceden en el orden de votación, a cuyos fundamentos adhiero en honor a la brevedad.

II. Sólo habré de adicionar que, en tanto la solución propuesta por el a quo representa una clausura del proceso penal en contra de M.J.D.M.R. y como hay pruebas cuyos resultados se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU XXXX/2021/CFC1

encuentran pendientes y que pueden resultar dirimientes para definir su grado de intervención en las maniobras delictivas investigadas, luce acertada la objeción planteada por el órgano acusatorio en su presentación recursiva.

En tal sentido, como está pendiente el resultado del peritaje a los teléfonos celulares secuestrados, corresponde continuar con la investigación hasta su incorporación al expediente. A partir de ello podrá aclararse la situación de M.J.D.M.R., en tanto el órgano acusador la considera parte de la actividad de comercio de estupefacientes en contraposición con la postura defensiva que esgrime que dicha tenencia tenía un destino inequívoco de consumo personal.

Cabe recordar, en este escenario, que el dictado del procesamiento bajo la calificación dispuesta por el juez instructor (art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737) resulta provisoria y marca una probabilidad positiva sobre la hipótesis acusatoria. Será, en todo caso, el resultado de las diligencias pendientes y los actos procesales ulteriores los que permitan definir si el caso debe avanzar hacia su principal etapa que es el juicio oral y público.

III. Por ello es que propongo al acuerdo: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, revocar la decisión dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y devolver las actuaciones a la instancia de origen para su prosecución (arts. 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.); II. TENER



PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa de M.J.D.M.R..

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, **REVOCAR** la decisión dictada por Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y **DEVOLVER** las actuaciones a la instancia de origen para su prosecución (arts. 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa de M.J.D.M.R..

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

